

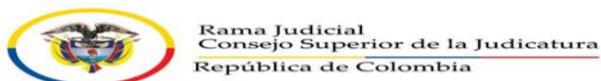
CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el **No. 2019-00040-00**, de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"** mediante apoderada judicial **Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, contra **ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA**, que el día 2 de marzo de 2021, se recibió procedente del Email cpalacio121@hotmail.com, al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual la apoderada de la entidad demandante da respuesta al requerimiento hecho por este despacho judicial mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021. Adicional a ello, el día 7 de abril de 2021 se recibió solicitud de requerimiento a tesorero pagador y solicitud de envío de oficio de embargo a la ORIP de Sincé, Sucre. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJÍA

Secretario Ad- Hoc.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2019-00040-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

APODERADO: Dra. CORINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

DEMANDADO(S): ALBA PALENCIA ATENCIA

Vista la nota secretarial que antecede y revisados los memoriales allegados, se advierte que a través de auto adiado el 24 de febrero de 2021, se le indicó a la apoderada de la parte demandante que conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020, que el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, se le precisó lo establecido por la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, en la cual la alta corporación sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte actora aduce que el correo electrónico apalencia@hotmail.com fue suministrado por la demandada directamente a la cooperativa demandante al momento de solicitar el crédito, sin que exista evidencia de comunicaciones a través de ese medio, en virtud a que las conversaciones se sostuvieron vía telefónica. Al respecto, debe advertirse que al haber sido suministrado por la ejecutada al realizar el trámite de solicitud de crédito, debe reposar en los archivos de la entidad ejecutante la información relacionada con el canal electrónico de la demandada, de manera que la representante judicial debe aportar esas evidencias, indistintamente de que no haya constancia alguna de comunicaciones a través de correo electrónico, puesto que lo que exige la norma en comento, en consonancia con la directrices jurisprudenciales en cita, es el soporte probatorio que permita acreditar la manera mediante la cual se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones.

Así las cosas, se requerirá por tercera vez a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En punto a la solicitud de requerimiento, se advierte que mediante oficio No. 04313 de fecha 19 de diciembre de 2019, se le comunica al Tesorero Pagador de FIDUPREVISORA una medida cautelar decretada mediante auto del 12 de marzo de 2019, consistente en el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la demanda ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA con C.C. No. 23.160.864 en su condición de pensionada de dicha entidad.

La solicitante para demostrar que dicho oficio fue entregado, aporta con su solicitud la constancia del envío realizado por parte de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con su respectivo número de guía, teniendo como destinatario el pagador de Fiduprevisora. En consecuencia y como quiera que a la fecha el Tesorero Pagador no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares, el juzgado accederá a requerirlo para que en el término de tres (03) días, exponga los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada mediante oficio No. 04313 de fecha diciembre 19 de 2019, consistentes en el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la demanda ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA con C.C. No. 23.160.864, en su condición de pensionada de dicha entidad. El oficio de requerimiento deberá contener las advertencias descritas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de remisión del oficio de embargo a la ORIP de Sincé, se ordenará a la secretaría del despacho desplegar las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando el soporte probatorio que permita acreditar la manera mediante la cual se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°- REQUERIR AL TESORERO PAGADOR DE FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de tres (03) días, exponga los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada mediante oficio No. 04313 de fecha diciembre 19 de 2019, consistentes en el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la demanda ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA con C.C. No. 23.160.864, en su condición de pensionada de dicha entidad, de acuerdo a lo ordenado en auto adiado el 12 de marzo de 2019.

LÍBRENSE LOS OFICIOS POR SECRETARÍA, el cual deberá contener las advertencias descritas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. Dicho oficio deberá ser enviado al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, suministrado por la parte ejecutante y de manera simultánea al correo electrónico cpalacio121@hotmail.com, correspondiente a la apoderada judicial de la parte actora.

3°. En caso de no haberlo hecho, se **ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO,** el envío inmediato del oficio mediante el cual se comunica el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.347-22519, ubicado en este municipio, de propiedad de la demandada ALBA JOSEFINA PALENCIA ATENCIA con C.C.23.160.864. Dicho oficio deberá ser enviado por el Despacho al correo ofiregissince@supernotariado.gov.co, suministrado por la parte ejecutante y de manera simultánea al correo electrónico cpalacio121@hotmail.com, correspondiente a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Mgs